

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 6 DE BILBAO**  
**BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 6 ZK.KO EPAITEGIA**

BUENOS AIRES, 6-3ª planta - CP/PK: 48001  
TEL: 94-4016475 FAX: 94-4016640

NIG PV / IZO EAE: 48.01.1-18/000602  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48027.43.2-2018/000602

**CAUSA / AUZIA: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 16/2019 - S**

Atestado nº Atestatu zk.: ER DURANGO 1003/18

Hecho denunciado/ Salbatutako egitate: Coacciones (art. 172.1 y 172.3) / Derrigoritzeak

Juzgado	Instructor / Instrukzioko	Contra/Kontra: <del>JESÚS OREGUI BOLANO</del>
Epaitegia: Juzgado de 1ª Instancia e		Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN
Instrucción nº 4 de Durango - UPAD /		Procurador/a / Prokuradorea: ESTHER ASATEGUI BIZKARRA
Durango Lehen Auzialdiko eta		Acusador particular/Akusatzaile partikularra: <del>CIDER ACHA ALDABAZABE</del>
Instrukzioko 4 zenbakiko Epaitegia -		Abogado/a / Abokatua: <del>AGURTZANE ARAMBARRI LAUCINOR</del>
ZULUP Procedimiento abreviado /		Procurador/a / Prokuradorea: <del>ELENA ASTIGARRAGA ALBIETEGUI</del>
Prozedura laburtua 204/2018		

**SENTENCIA N.º 118/2019**

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticinco de abril de dos mil diecinueve

Vistos por la Ilma. Sra. Dª Rebeca Huertos Domingo, MAGISTRADA-JAT adscrita al Juzgado de lo Penal n.º 6 de Bilbao, en Juicio Oral y Público los presentes autos de PAB n.º 16/19 derivado del procedimiento PAB n.º 204/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Durango, seguido por DELITO DE COACCIONES LEVES contra ~~JESÚS OREGUI BOLANO~~, cuya filiación consta en autos, representado por la Procuradora Sra. ASATEGUI y defendido por el Letrado Sr. LARTITEGUI, ejerciendo la acusación el Ministerio Fiscal, como acusación particular la Sra. ~~CIDER ACHA ALDABAZABE~~, representada por la Procuradora Sra. ~~ASTIGARRAGA~~ y defendida por el Letrado Sr. ~~ARAMBARRI~~, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución dicto la siguiente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de denuncia ante la Ertzaintza.

Tras la tramitación legalmente prevista se adecuó el procedimiento al establecido en los arts. 780 y siguientes de la LECrim.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en trámite de calificación provisional solicitó la absolución del encausado.

La Acusación Particular interesó la condena de ~~JESÚS OREGUI BOLANO~~ por entenderle autor de un delito de coacciones leves, previsto y penado en el Art. 172.2 del Código Penal interesando la imposición de una pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad, con accesoria de prohibición de aproximación durante 6 meses a la Sra. ~~Acha~~ y prohibición de comunicación durante el mismo tiempo.

**TERCERO.-** La defensa en el mismo trámite procedimental, mostró su disconformidad con las conclusiones contenidas en el escrito de acusación, interesando la libre absolución de su defendido.

**CUARTO.-** Con fecha dos de abril de 2019 se celebró la vista oral a la que comparecieron todas las partes, y, tras practicarse las pruebas se concedió la palabra al Ministerio Fiscal, a la acusación particular y a la defensa del acusado, quienes elevaron a definitivas sus conclusiones, exponiendo a continuación oralmente lo que estimaron procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos. Finalizados los informes, se dio la última palabra al encausado y quedaron los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Se considera probado y así se declara que ~~JESUS OREGU BOLAÑO~~, con DNI ~~6063604D~~, nacido el día ~~10~~ de diciembre de ~~1977~~, cuyos antecedentes penales no constan, tiene en común una vivienda sita en la C/ ~~Rozueta n.º 3~~ de Bilbao con la Sra. ~~EDER ACHA ALDARAZA~~. Habiendo instalado en tal vivienda su domicilio habitual el Sr. ~~Oregu~~ y habiendo abandonado la vivienda la Sra. ~~Acha~~ hacía meses, aquel decidió cambiar la cerradura.

No se aprecia en su decisión intención de coartar la libertad de la Sra. ~~Acha~~, sino preservar la intimidad del que en ese momento era su domicilio, de lo que la Sra. ~~Acha~~ tenía conocimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema por el artículo 24.2 de la Constitución, exige que la carga de la prueba de los hechos que se imputan corresponda exclusivamente a la acusación. De modo que se exigen, para enervar tal presunción, pruebas, directas o indiciarias, introducidas por la parte acusadora. Su ausencia determinará, necesariamente, la libre absolución del acusado.

En efecto, para que haya condena penal es imprescindible que se produzca una actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio. De tal modo que esa actividad sea suficiente para destruir la presunción de inocencia y que, además, sea legítima. En este sentido señalan, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de catorce de noviembre de 1997, de veintiuno de diciembre de 1999 y de dieciséis de julio de 2001, que la plasmación del derecho a la presunción de inocencia toma en derecho fundamental lo que era mero postulado abstracto informador de la actividad de los tribunales. De modo que, en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1978, este derecho vincula a todos los poderes públicos y, por tanto, al Poder Judicial. Esta idea ha quedado también plasmada en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Este derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional. Por este motivo, no precisa de ningún comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta de los artículos primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de 1948, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas. De todos estos textos resulta la necesidad de que sea la parte acusadora quien tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado. Esta misma idea ha quedado plasmada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal



Constitucional (entre otras, sentencias 102/1994 y 34/1996) y del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de veinte de mayo de 1996 y de dieciséis de julio de 2001).

El ámbito del derecho a la presunción de inocencia abarca dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la intervención o participación del acusado en el hecho en cuestión. Pues bien, en este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de veintidós de abril de 1999 y de veintiocho de febrero de 2000 señalan que este derecho es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables. En efecto, en un Estado Social y Democrático de Derecho es esencial que los inocentes estén siempre protegidos frente a condenas infundadas. De tal modo que la condena a un inocente supone una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamental nuestro sistema. Por este motivo, el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto nuclear de todas las demás garantías del proceso.

De todo lo expuesta resulta que el principio de presunción de inocencia, como ya hemos adelantado, impone, a la acusación, la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable. El respeto a las reglas de la inmediación y a la facultad valorativa del tribunal enjuiciador conlleva que el control, por el Tribunal Constitucional, del referido principio se limita a la constatación de la concurrencia de una suficiente prueba de cargo, lícitamente practicada, pero los límites de dicho control no agotan el sentido último de este derecho constitucional, el cual vincula al tribunal sentenciador tanto en el aspecto formal de la constatación de la existencia de prueba de cargo como en el material de su valoración. De tal modo que habrá de imponerse la absolución cuando la culpabilidad no haya quedado acreditada fuera de toda duda razonable.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa ha de concluirse que la prueba practicada en el acto del juicio no es suficiente para entender que ha quedado enervada la presunción de inocencia.

En relación al delito de coacciones, es preciso, que se den una serie de elementos, como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, de 27-1-2011, n.º 20/2011, rec. 10755/2010., Pte: Colmenero Menéndez de Lurca, Miguel, *"para la configuración del delito de coacciones ha señalado la jurisprudencia que es necesario (STS núm. 539/2009, de 21 de mayo):*

*1.º) una conducta violenta de contenido material vis física, o intimidativa vis compulsiva, ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos del delito, bien de modo directo o indirecto a través de cosas, e incluso de terceras personas;*

*2.º) cuyo modus operandi va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto;*

*3.º) cuya conducta ha de tener la intensidad de violencia necesaria para ser delito, pues de carecer de tal intensidad podría constituir falta (art. 620 C.P.); la STS 1181/97, de 3 de octubre, insiste en la intensidad de la violencia como nota diferencial;*

*4.º) que exista el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena como se deriva de los verbos impedir y compeler;*

*y 5.º) una ilicitud del acto, examinado desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agente (SS.T.S. 1382/99, de 29 de septiembre; 1893/2001, de 23 de octubre; y 1367/2002, de 18 de julio). El cual (el agente del hecho) no ha de estar legítimamente autorizado para emplear violencia o intimidación (SS.T.S. 1379/97, de 17 de noviembre; 427/2000, de 18 de marzo; y 131/2000, de 2 de febrero)".*

El encausado declaró que la casa está a nombre de los dos, pero son sus padres los que avalan la hipoteca, por lo que él paga todos los gastos y la cuota hipotecaria y volvió a vivir a la casa en cuanto el juzgado se lo permitió. Cuando la Sra. **Acha** empieza a usar la casa indebidamente decidió cambiar la cerradura, pero porque ella ya no vivía allí. Él nunca la ha impedido acudir a la casa a coger sus cosas y añadió que en la casa no quedaban cosas de la Sra.

**Acha** Por su parte la Sra. **Acha** manifestó que acudió a la casa a recoger cosas de su hija menor y vio que el bombín era nuevo y llamó a la policía. Ella ya no vivía allí pero iba a recoger enseres. La declarante aclaró que hacía tiempo ya que no vivía en el piso, pero iba poco a poco a recoger sus cosas. Si sabía que el encausado cuando estaba con la hija menor de ambos, vivía con su madre y la semana que no estaba la niña se iba a la casa de **Perueta**. Nunca la pidió permiso ni la informó de que iba a cambiar la cerradura, entiende que la casa es de los dos y que no puede negarle la entrada.

Compareció la madre del encausado Sra. **Amelia Bolado**, que confirmó que su hijo estaba viviendo por semanas alternas en la casa que fue familiar. A ella le daba miedo que coincidieran en la misma casa ambos y ella hiciera algo para denunciarle y quitarle la custodia compartida de la menor.

Pues bien, de la prueba practicada, no resulta que los hechos objeto de enjuiciamiento reúnan los elementos necesarios para que constituyan delito de coacciones. Dado que la vivienda era domicilio del encausado y que la Sra. **Acha** solo acudía para recoger enseres no se aprecia que el hecho de cambiar la cerradura suponga para ella una privación de un derecho que merezca una sanción penal. Es más, es congruente que el encausado al venir ocupando al vivienda y usarla como domicilio, pretenda proteger su intimidad con el cambio de cerradura, sin que se aprecie, dadas las circunstancias que el cambio de cerradura obedezca a otra intención. Existe discrepancia entre si hubo comunicación previa entre el encausado y la Sra. **Acha** sobre el cambio de cerradura y se estima que la comunicación del cambio por un medio fehaciente hubiera aclarado la cuestión y evitado el presente procedimiento, pero ante las versiones contradictorias de ambos, se desconoce que ocurrió en realidad y si hubo aviso previo. En cualquier caso, la conducta no constituye hecho punible y procede dictar una sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al dictarse sentencia absolutoria, procede declarar las costas de oficio.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

## FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a **JESÚS OREGUI BOLAÑO** del delito de coacciones leves en el ámbito familiar del que venía siendo acusado.

Se declaran las costas de oficio.



Esta sentencia notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

